

**Auto núm. 09-2012**

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

Nos, MARIANO GERMAN MEJIA, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo del conocimiento, en jurisdicción privilegiada, de la querrela con constitución en actor civil contra José Nelson Guillén Valdez, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de San Cristóbal, José Rafael Ariza Morillo, Rafael Osvaldo Santana y los medios televisivos Cadena de Noticias y Telecentro Canal 13, incoada por Carmen Alardo Peña, por alegada violación a los Artículos 29, 33, 34, 46 y 47 de la Ley 6132, del 15 de noviembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento relativo a la Difamación e Injuria; en el conocimiento de los incidentes que se detallaran más adelante, según lo establecido en el Artículo 305 y 315 del Código Procesal Penal;

Visto: el Auto Núm. 098-2011 dado el 29 de septiembre de 2011, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela de acción privada con constitución en actor civil interpuesta por Carmen Alardo Peña en contra de José Nelson Guillén Valdez, Diputado del Congreso Nacional, José Rafael Ariza Morillo y Osvaldo Santana, y los medios televisivos Cadena de Noticias y Telecentro Canal 13;

Visto: el escrito contentivo de excepciones y cuestiones incidentales depositado el 26 de octubre de 2011 en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Freddy Mateo Calderón y Cándido Marcial Díaz, quienes actúan a nombre y representación del imputado José Rafael Ariza Morillo;

Visto: el escrito contentivo de excepciones y cuestiones incidentales depositado el 23 de noviembre de 2011 en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Lic. Wilfredo A. Jiménez Reyes, quien actúa a nombre y representación del imputado José Nelson Guillén Valdez, Diputado del Congreso Nacional, y Telecentro, S. A., tercero civilmente demandado;

Visto: el expediente Núm. 2011-3801, a cargo de José Nelson Guillén Valdez, en su condición de Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de San Cristóbal, José Rafael Ariza Morillo y Osvaldo Santana, y los medios televisivos Cadena de Noticias y Telecentro Canal 13, imputados y civilmente demandados, de presunta violación a los Artículos 29, 31-C, 33, 34, 46 y 47 de la Ley Núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y 44 de la Constitución Dominicana;

Vistos: los actos de notificación por medio de los cuales la secretaria de este Alto Tribunal pone en conocimiento del escrito contentivo de defensa y reparos supraindicados a las partes del proceso;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Vista: la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución Núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial Núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Vistas: las disposiciones de los Artículos 29, 33, 34, 46 y 47 de la Ley 6132, del 15 de noviembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento relativo a la Difamación e Injuria;

Considerando: que el presente proceso trata del conocimiento del juicio en jurisdicción privilegiada de José Nelson Guillén Valdez, por su condición de Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de San Cristóbal, José Rafael Ariza Morillo, Rafael Osvaldo Santana, y en calidad de Tercero Civilmente

responsable Multimedios del Caribe, S. A., Canal 37, CDN, Cadena de Noticias y Telecentro Canal 13, por presunta violación a la Ley Núm. 6132, sobre la Difamación e Injuria;

Considerando: que de las piezas que conforman el caso de que se trata, son hechos constatados que:

que en fecha 21 de septiembre de 2010 fue interpuesta una querrela directa con constitución en actor civil, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por Carmen Alardo Peña en contra de José Rafael Ariza Morillo, Rafael Osvaldo Santana y José Nelson Guillen Valdez, Diputado al Congreso Nacional y en calidad de Tercero Civilmente responsable Multimedios del Caribe, S. A., Canal 37, CDN, Cadena de Noticias y Telecentro Canal 13, por violación a la Ley 6132 sobre la Difamación e Injuria;

que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció el Auto Núm. 351/2011, de fecha 17 de agosto de 2011, mediante el cual se decidió:

“Primero: Declara la incompetencia Ratione Personae de este tribunal, para conocer de la presente acción penal privada, respecto de la instancia de querrela con constitución en actor civil, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), interpuesta por la señora Carmen Alardo Peña, por intermedio de sus abogados apoderados especiales Dres. Manuel Sierra Pérez y Fidel Ernesto Pichardo, en contra de los señores José Rafael Ariza Morillo, Osvaldo Santana, José Nelson Guillen Valdez y las razones sociales (CDN) Cadena de Noticias Canal 37 y Telecentro Canal de 13 (Centronoticias), por presunta violación a los artículos 29, 31-C, 33, 34, 46 y 47 de la Ley No. 6132 de fecha 15 de diciembre del año 1952, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y 44 de la Constitución; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Considerar como tribunal competente Ratione Personae para conocer de la presente acción penal privada, la cual es desglosada en el privilegio de jurisdicción del coimputado José Nelson Guillen Valdez, a la Suprema Corte de Justicia; Tercero: Dejar sin efecto la audiencia del juicio oral, fijada para el día dos (02) del mes de septiembre del año 2011, a las 9:00 a.m., horas de la mañana; Cuarto: Eximir totalmente al querellante y actor civil, señora Carmen Alardo Peña, del pago de las costas procesales, penales y civiles, de la presente instancia; Quinto: Ordenar que el presente Auto sea notificado a las partes del proceso, vía Secretaría de este tribunal, para los fines pertinentes”;

que una vez apoderada esta Suprema Corte de Justicia, el Presidente emitió en fecha 29 de septiembre de 2011 el Auto Núm. 098-2011, mediante el cual se decidió lo siguiente:

“Primero: Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela de acción privada con constitución en actor civil interpuesta por Carmen Alardo Peña en contra de los señores José Nelson Guillén Valdez, Diputado del Congreso Nacional, José Rafael Ariza Morillo y Osvaldo Santana, y los medios televisivos Cadena de Noticias y Telecentro Canal 13; Segundo: Fija la audiencia pública y convoca a las partes a comparecer a la misma, el miércoles 16 de noviembre de 2011, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer de la presente querrela; Tercero: Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia, a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal”;

que en audiencia del día 16 de noviembre de 2011, tras pedimento del Ministerio Público, se decidió lo

siguiente:

“Primero: Acoge el pedimento formulado, por el Representante del Ministerio Público, en la presente causa que se le sigue en Jurisdicción Privilegiada a los imputados José Nelsón Guillen Valdez, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de San Cristóbal, José Rafael Ariza Morillo, Osvaldo Santana, así como a los Medios Televisivos Cadena de Noticias y Telecentro Canal 13, en el sentido de reponer el plazo para la interposición de los incidentes y excepciones a que se refiere el Artículo 305 del Código Procesal Penal y en consecuencia otorga 5 días hábiles, a las partes a partir de la presente decisión, para la presentación de los mismos, así como del orden de prueba que pretenden hacer valer, todo en virtud de las disposiciones combinadas de los Artículos 147 y 305 del Código Procesal Penal, a lo que dieron aquiescencia los abogados de los imputados y se opuso el abogado de la querellante y actora civil; Segundo: Fija la audiencia pública del día dieciocho (18) de enero del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Esta sentencia, por su lectura vale notificación para todos los presentes”;

que con motivo de la audiencia celebrada el 18 de enero de 2012, se decidió que:

“Primero: Suspende el conocimiento de esta audiencia, a los fines de que en virtud de la aplicación de las disposiciones de los Artículos 305 y 315 del Código Procesal Penal, la Presidencia de este tribunal decida los incidentes planteados; Segundo: La decisión tomada por la Presidencia de este tribunal, le será notificada de conformidad con la ley”;

Considerando: que los imputados y terceros civilmente demandados, haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 305 del Código Procesal Penal, presentaron en fechas 26 de octubre y 23 de noviembre del 2011, sendos escritos de excepciones y cuestiones incidentales relacionadas al proceso que se les sigue;

Considerando: que la Secretaria de este Alto Tribunal procedió a notificar tanto al Procurador General de la República como a la parte querellante y actora civil los escritos de incidentes mediante Actos Núms. 507-2001 del 1ero. de noviembre de 2011, y 569-2011 del 25 de noviembre de 2011, respectivamente; depositando, al respecto, ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, la querellante y actora civil, escrito de contestación de fecha 2 de diciembre de 2011, solicitando en su parte conclusiva que:

“Primero: (sic) Que rechace por infundado, carente de base legal e improcedente en derecho, los escritos de “excepciones e incidentes presentados mediante instancias respectivas, por los imputados José Rafael Ariza Morillo y José Nelson Guillen Valdez y Telecentro Canal 13, S. A., de conformidad con los motivos expuestos en la presente instancia”

Considerando, que el Artículo 305 del Código Procesal Penal Dominicano, dispone que:

“Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un sólo acto por quien preside el tribunal dentro de los 5 días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable”;

Considerando: que los escritos de incidentes presentados por la parte de la defensa, fueron hechos conforme a las disposiciones del Artículo 305 del Código Procesal Penal;

Considerando: que en atención a lo dispuesto por el citado Artículo 305, corresponde al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia la solución y fallo de los las excepciones y cuestiones incidentales que pudieren resultar antes del conocimiento el juicio;

En cuanto al escrito de incidente de José Rafael Ariza Morillo, imputado:

Considerando: que el imputado, José Rafael Ariza Morillo, solicita en su escrito de incidente lo siguiente:

“De manera Principal: Primero: Comprobar y declarar y al efecto librar acta, de que: a) Que el presente proceso, se trata de una acción privada, cuyo requisito fundamental es la preexistencia de la acusación de conformidad con el artículo 32 del Código Procesal Penal; b) En la acusación no se acredita cual ha sido la participación respectiva del Dr. José Rafael Ariza, Sr. Nelson Guillen, Osvaldo Santana, Multimedios del Caribe, S. A. (CDN, Canal 37) ni Telecentro Canal 13, en los hechos imputados, ni se acredita si estos son presentados como autores, coautores o cómplices de la comisión de los delitos endilgados, sino que e acusador y actor civil incurre en un discrimen de porciones o trazos de textos recogidos de la prensa audio visual, según expone. No hay una clara especificación de los casos en que se halla configurado el delito de difamación o el delito de injuria u en tales situaciones cuál ha sido el texto de ley violado; la precisión y calificación del hecho incriminado es una de las exigencias fundamentales en la persecución de los delitos de prensa, según el artículo 54 de la Ley 6132, se halla prescrita a pena de nulidad de la persecución, lo cual además contraviene lo dispuesto por el principio constitucional de la personalidad de las penas (Art. 102 Constitución); c) Que en tal virtud en el referido escrito de acusación, no se hace una imputación precisa de cargos, y es violatorio a las disposiciones legales previstas en el artículo 294-2, del C.P.P.D., ut-supra transcrito y al derecho de defensa del imputado, por no hacer una imputación precisa de cargos; d) Las disposiciones legales previstas en los artículos 17, 19, 25, y 294, del C.P.P.D. y 54 de la Ley 6132, ut-supra transcritas; Segundo: Y en consecuencia declarar la inadmisibilidad de la acusación por no cumplir con los resquitos, ni compatible con la forma, y el procedimiento previstas en los artículos precedentemente indicados, tal como ha sido precedentemente demostrado por los motivos ut-supra señalados, además por ser violatoria al sagrado de derecho de defensa, consagrado tanto en nuestra constitución en su artículo 8 literal J, como en nuestras leyes adjetivas, así como en múltiples de los tratados internacionales de los cuales nuestro país es signatario, por lo que resulta afectada por el vicio de incumplimiento de una formalidad esencial, y por tanto violatorio del debido proceso de ley, lo cual equivale a que no pueda reconocérsele efecto jurídico alguno, tal como ha sido precedentemente demostrado por los motivos up-supra señalados; De manera Subsidiaria: A) Que nuestros representados, se les imputa la supuesta violación a los artículos 46, 47, 29, 31 c, 33 y 34 de la Ley núm. 6132, de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, los cuales constituyen los crímenes de Difamación e Injuria; B) Las disposiciones legales previstas en los artículos 46, 47, 29, 31c, 33 y 34 de la Ley núm. 6132, de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, ut-supra transcrita; C) Que los hechos que se le imputan a nuestros representados no constituyen ninguna violación a ley penal alguna, por los motivos antes expuestos y por no encontrarse presente los elementos constitutivos de los crímenes Difamación e Injuria, y además por aplicación del principio de legalidad constitucional, consagrado tanto en nuestro Código Procesal Penal en su Artículo 7 como en nuestra constitución en su artículo 8, el cual estable que “nullum poena nullum delitum siene lege proevia” (es nula la pena y es nulo el delitosin una ley previa que la haya establecido); D) Que el artículo 5 del Código Procesal Penal, el juez solo está vinculado a la ley; De manera más Subsidiaria: Primero: Comprobar y declarar y al efecto librar acta, de que: a) Que tal y como se desprende del escrito de acusación el Ministerio Público, los elementos aportados por estos, adolecen de innumerables vicios que imposibilitan que pueda deducirse consecuencia legal alguna de los mismos, por lo que procede declarar inadmisibles todos los elementos probatorios presentados por este, por los motivos precedentemente expuestos; b) Las violaciones y los ataques precedentemente enunciados; c) que ninguna de dichas pruebas incriminan a nuestro representado Dr. José Rafael Ariza; d) Las disposiciones legales previstas en los artículos 166, 167, 267, 268, y 294.5 del C.P.P.D., ut-supra transcritas; Segundo: Y en consecuencia declarar la inadmisibilidad y

exclusión los medios de pruebas aportados por la parte acusadora”; De manera más Subsidiaria: Primero: Comprobar y declarar y al efecto librar acta, de que: a) Que la supuesta actora civil, no ha concretado sus pretensiones en la forma legal establecida, ni ha indicado la clase y forma de reparación que demanda y mucho menos ha presentado un estado donde liquiden el monto e los daños y perjuicios que estime haber sufrido hasta ese momento; b) Las disposiciones legales prevista en los artículos 50, 118, 119, 121, 122, 124 y 297 del Código Procesal Penal, los cuales establecen los preceptos legales que rigen la Constitución en Parte Civil por parte de la víctima o querellante en nuestro ordenamiento jurídico procesal; Segundo: Y en consecuencia declarar la inadmisibilidad y el desistimiento de la constitución en parte civil hecha por la señora Carmen Alardo Peña, por disposición de lo que establece los artículos 50, 118, 119, 121, 122, 124 y 297 del Código Procesal Penal, por no cumplir con los requisitos ni compatible con la forma, oportunidad y el procedimiento previstas en el C.P.P.D., tal como ha sido precedentemente demostrado por os motivos up-supra señalados”; En tal virtud: Primero: Ordenar el archivo del expediente y dictar sentencia absolutoria, a favor de nuestro representado Dr. José Rafael Ariza Morillo, por las razones precedentemente expuestas; Segundo: Declarar la inadmisibilidad de la constitución civil hecha por la señora Carmen Alardo Peña, en contra del Dr. José Rafael Ariza, por no haber ninguna infracción penal imputable al Dr. José Rafael Ariza; Tercero: Que condenéis a la parte acusadora, al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando: que en su primer alegato de inadmisibilidad, ha denunciado el solicitante que la acusación contiene una imprecisa formulación de cargos, no aclarando cuando se está en presencia de una difamación o de una injuria, no esclareciendo los tipos penales que alude, además que la acusación le imputa a José Rafael Ariza y al resto de los imputados una gama de violaciones sin precisar en cual tipo se enmarca su comportamiento, lo que constituye una vaguedad que invalida la acusación;

Considerando: que en ese sentido, es preciso aclarar que la formulación precisa de cargos es una garantía de nuestro ordenamiento procesal penal, cuyo objetivo es proteger al imputado debiendo tener conocimiento desde el inicio de su proceso, de las imputaciones formuladas en su contra, de manera que no quede desarmado ante alguna sorpresa procesal y pueda ejercer de manera efectiva su legítimo derecho de defensa;

Considerando: que las nulidades, son un medio de reparación cuyo uso se encuentra limitado a vicios o defectos de importancia tal, que afecten el ejercicio de derechos esenciales de manera que provoquen al invocante una afectación en su defensa que limite sus derechos y le cause la pérdida de toda oportunidad procesal por causas ajenas, es por esto que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismo, sino que son un instrumento para asegurar la defensa en juicio de las personas, en ese sentido, no existe nulidad sin la existencia de un perjuicio cierto e irreparable;

Considerando: que por otro lado, el Artículo 294 del Código Procesal Penal dispone:

“Acusación. Cuando el ministerio público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio. La acusación debe contener: 1. Los datos que sirvan para identificar al imputado; 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación; 3. La fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivan; 4. La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación; 5. El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad. Si considera razonablemente que el imputado podría no presentarse a la audiencia preliminar o al juicio,

solicita que se ordene el arresto u otra medida de coerción posterior”;

Considerando: que al verificar el escrito de acusación que nos ocupa, hemos podido constatar que contiene la identificación de los imputados, estableciendo que el Dr. José Rafael Ariza Morillo ofreció unas declaraciones difundidas en los noticieros del Canal 13 y del 37, detallando en el escrito, las afirmaciones que le imputa la parte acusadora; de igual modo, establece, al identificar a los demás imputados, que el involucramiento de los mismos en el proceso es en calidad de propietarios de los medios que presuntamente difundieron las declaraciones que se imputan a José Rafael Ariza Morillo;

Considerando: que en cuanto a la precisión de la calificación jurídica, no se puede apreciar una vulneración real y palpable del derecho de defensa de los imputados, puesto que la calificación es una cuestión que dentro del proceso podría variar, incluso a lo largo del juicio oral, lo que nunca podría suceder con respecto a los hechos imputados, por lo que no genera nulidad la falta de delimitación de dos figuras que generalmente se desarrollan de manera conjunta, en ese sentido, mientras los hechos se encuentren debidamente formulados, una calificación jurídica revestida del detalle que exige el impetrante, no anula la acusación, por lo que procede el rechazo de dicha solicitud;

Considerando: que en un segundo medio incidental, establece la defensa, que no se observan oraciones o frases que le imputen a la querellante un hecho preciso que atente contra su honor y consideración, puesto que se limita a traer a colación un rumor público sin atribuirle a la querellante la comisión directa de los mismos; igualmente, en cuanto a la publicidad, las expresiones que a juicio de la querellante son difamatorias si bien fueron transmitidas al público, se produjeron en una audiencia donde todo lo que los abogados puedan expresar del tema que sea está provisto de inmunidad que otorga el rol que desempeña y que alega son difamatorias e injuriosas, amén de que olvida que a la prensa le asiste un deber de informar y que independientemente el Dr. José Rafael Ariza diera declaraciones sobre el particular, ya estos alegatos tenían un carácter público y por ende, tanto José Rafael Ariza como otra persona las podía difundir;

Considerando: que procede diferir el conocimiento y decisión del referido incidente para ser fallado conjuntamente con el fondo, puesto que para referirse al mismo habría que verificar algunos aspectos que ya no se limitarían dentro de las esferas preliminares, sino que habría que verificar y referirse a aspectos tocantes al fondo;

Considerando: que por otro lado, establece el impetrante que la evidencia audiovisual, resulta ilícita alegando tres motivos: 1.- al criterio de la defensa, la inclusión de las filmicas constituyen una violación al Artículo 192 del Código Procesal Penal puesto que la parte acusadora no se proveyó de la debida autorización judicial para su obtención; 2.- que no se encuentran avaladas por el DICAT (Departamento de Investigación de Crímenes de Alta Tecnología), donde dicho organismo certifique que las mismas no han sido editadas; 3.- que son evidencias inadmisibles puesto que el móvil probatorio no corrobora ni sustenta ninguna de las hipótesis del hecho vertidas por el Ministerio Público;

Considerando: que en cuanto a lo referentemente expuesto, el Artículo 192 hace referencia a la interceptación de telecomunicaciones, que es un tipo de diligencia que se realiza bajo la supervisión judicial puesto que debe someterse a un juicio de proporcionalidad por un árbitro imparcial por su carácter excepcional debido a que produce una afectación al derecho al secreto de las comunicaciones ya sea mediante mensajes, datos, imágenes o sonidos, tratándose de la injerencia en mensajes de texto, por faxes, videoconferencias, comunicaciones telefónicas, correspondencia informáticas, conversaciones en chatrooms, entre otros que por su naturaleza, necesariamente impliquen una violación a la vida privada y correspondencia del individuo;

Considerando: que cabe destacar el hecho de que la interceptación puede realizarse en cuanto a

mensajes que circulen a través de redes públicas, pero eso no implica que la naturaleza del mensaje fuese pública, pues como dijimos anteriormente, lo que se busca es preservar es una privacidad que se limita a un círculo determinado donde el individuo ha querido comunicar algo;

Considerando: que como se puede observar, por la naturaleza de dicha medida, el legislador ha previsto, que sólo se aplique en investigaciones donde la sanción máxima prevista, supere los diez años privativos de libertad;

Considerando: que no debemos confundir esto con lo dispuesto en el Artículo 140 del Código Procesal Penal, que es el que rige casos como el de la especie, disponiendo el mismo:

“Grabaciones. El registro de imágenes o sonidos se puede emplear para documentar total o parcialmente actos de prueba o audiencias. Queda prohibida sin embargo, toda forma de edición de las imágenes o sonidos registrados. La autenticidad e inalterabilidad de estos registros se asegura con los medios técnicos idóneos. Los originales se deben preservar en condiciones que garanticen su inviolabilidad hasta el juicio, sin perjuicio de la obtención de copias para utilizarse a otros fines del proceso. Estos registros pueden ser incorporados al debate en los mismos casos previstos para la lectura de los documentos escritos. En lo aplicable rigen las formalidades previstas en el Artículo anterior”;

Considerando: que la especie versa sobre un proceso por presunta difamación e injuria en medios públicos, donde claramente se verifica que no existe una vulneración al derecho de secreto de las comunicaciones, puesto que uno de los elementos constitutivos de dicha infracción lo es la publicidad;

Considerando: que por otro lado, nuestra normativa procesal, no sujeta la validez de las grabaciones a un peritaje del Departamento de Crímenes de Alta Tecnología que certifique que la filmica no ha sido editada, puesto que el peritaje es una opción; será más bien dentro de la fase de exhibición y valoración del cúmulo probatorio que los jueces del fondo podrán apreciar si la misma se encuentra editada y ponderarán los alegatos y peticorias que las partes externen en cuanto a esto;

Considerando: que finalmente, en audiencia de fondo, será el momento, luego de la verificación del contenido de la filmica, que se determinará si el móvil probatorio sustenta las hipótesis del hecho vertidas por la parte acusadora;

Considerando: que por lo anteriormente expuesto, procede el rechazo del medio de exclusión de la evidencia;

Considerando: que finalmente ha alegado la defensa en su escrito incidental que la constitución en actoría civil incumple con las formalidades del debido proceso, al no concretar sus pretensiones en la forma legal establecida, ni ha indicado la clase y forma de reparación, ni ha presentado un estimado con el monto de daños y perjuicios que alegue haber sufrido, solicitando la declaratoria de inadmisibilidad y desistimiento de la constitución en actor civil;

Considerando: que en cuanto a esto, no se aprecia lo invocado, puesto que en su escrito de acusación privada, depositado el 20 de septiembre del 2010, por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Carmen Alardo Peña, ha solicitado la condenación a Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) por daños y perjuicios, y en cuanto al estimado con el monto, está claro que nos encontramos ante un proceso de difamación e injuria, cuya naturaleza nos hace entender que en principio, los daños a que se hace referencia son morales, por lo que son valorados prudencialmente, no en base a un estimado depositado por el actor civil;

**En cuanto al escrito de incidente del**

**José Nelson Guillen Valdez, imputado y la  
Razón Social Telecentro, tercero civilmente demandado:**

Considerando: que el imputado y tercera civilmente demandada, mediante escrito depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2011, solicitaron:

“Primero: Acoger el presente escrito como bueno y válido por haber interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Excluir del proceso al señor José Nelson Guillen Valdez por las razones antes expuestas; Tercero: Declarar inadmisibile el querellamiento y constitución en actor civil incoado en contra del Diputado Nelson Guillen y de la razón social Telecentro, S. A., por la imprecisión en la formulación de los cargos; Cuarto: En cuanto a la constitución en actor civil rechazarla en todas sus partes por falta de base legal; Quinto: En cualquier caso dictar sentencia absolutoria a favor de nuestros representados; Sexto: Condenar en costas a la parte acusadora con distracción en beneficio del abogado suscribiente por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando: que el imputado José Nelson Guillén Valdez y la razón social Telecentro Canal 13, han argumentado en síntesis que:

1ro. Que la parte acusadora imputa una gama de violaciones, disímiles y excluyentes al concurrir el uno con el otro, traduciéndose en una imprecisión y falta de sustanciación de la acusación, lo que hace el ejercicio eficaz de su defensa irrealizable;

2do. Que el Diputado Nelson Guillén no le ha hecho ninguna imputación que ataque el honor de la actora civil a quien no conocía y nadie puede ser penalmente responsable por el hecho de otro, conforme al principio de personalidad de la pena, concluyendo con la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad del querellamiento y constitución en actor civil, así como la exclusión de José Nelson Guillén y la razón social Telecentro S.A. del proceso;

Considerando: que en cuanto al primer medio de inadmisibilidad, el mismo fue invocado y respondido precedentemente, por lo que procede su rechazo por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo del presente auto;

Considerando: que en cuanto al segundo medio, el José Nelson Guillén Valdez ha sido sometido como propietario y director de Telecentro Canal 13, en virtud de las disposiciones del Artículo 46 y siguientes de la Ley Núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, no por haber hecho, según se aprecia en la acusación, una imputación, sino por la responsabilidad que le adjudica la ley, como director de un medio de comunicación de haberle dado publicidad, por lo que también procede el rechazo de la pretensión de exclusión de José Nelson Guillén Valdez;

Por tales motivos,

**RESOLVEMOS**

PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los incidentes y excepciones incidentales propuestos por los imputados y terceros civilmente demandado, José Rafael Ariza Morillo, José Nelson Guillen Valdez y la razón social Telecentro, S. A., por haber sido hechos conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza los incidentes planteados, por los motivos expuestos precedentemente; TERCERO: Fija la audiencia pública del día veintitrés (23) de mayo del año dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; CUARTO: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso; QUINTO: Reserva las costas.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día

nueve (09) de abril del año dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)